



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 26 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio FC 555/02, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Puerta Mendívil en contra de la no aceptación de la Recomendación 11/2002, emitida el 12 de abril de 2002 por esa Comisión estatal de Derechos Humanos, dirigida al entonces Presidente municipal de Chihuahua, dentro del expediente de queja FC 337/01, por lo que el 26 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional radicó un recurso de impugnación con el número de expediente 2002/254-2-I y solicitó el informe y los documentos correspondientes a la autoridad municipal señalada como responsable.

Mediante el oficio 22/288/02, del 10 de julio de 2002, el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, informó a la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación de la Recomendación, al considerar que como los inspectores Gilberto Eleazar Yáñez Pallares y Víctor Fabián Ortiz Muñoz ya no prestaban sus servicios en la Dirección de Desarrollo Urbano, no sería posible iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, ya que desde el 6 de septiembre y 12 de noviembre de 2001, respectivamente, dejaron de laborar como inspectores municipales; en cuanto a los daños y perjuicios que fueron ocasionados al agraviado consideró que el señor Francisco Puerta Mendívil debía acudir a la instancia judicial competente para que se determinara con certeza lo que realmente sucedió y los bienes que se afectaron, toda vez que al ya no laborar dichos inspectores en ese municipio, le resultaba imposible contar con su testimonio, y, finalmente, consideró insuficientes los elementos que existían para aceptar una responsabilidad de ese tipo.

El 25 de octubre de 2002, mediante el oficio 22/457/02, del 18 del mismo mes y año, el contador público Alejandro Cano Ricaud, en su carácter de Presidente municipal de Chihuahua, reiteró a esta Comisión Nacional su negativa para aceptar la Recomendación 11/2002, bajo los mismos argumentos que expuso ante la Comisión estatal de Derechos Humanos, en el sentido de considerar insuficientes los elementos para aceptar la responsabilidad, máxime que no se acreditó fehacientemente qué bienes se afectaron y la realidad de los hechos, así como que el señor Francisco Puerta Mendívil tenía instalado un puesto de venta de alimentos en el lugar ubicado en las calles Silvestre Terrazas y 120 de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integraron el expediente de inconformidad 2002/254-2-I, esta Comisión Nacional determinó que se

acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio del recurrente por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua.

Esta Comisión Nacional estimó que los hechos que se les imputaron a los entonces servidores públicos municipales constituyen en sí mismos una falta administrativa, distinta a la que motivó la separación de sus cargos, que fue cometida durante el ejercicio de sus funciones como servidores públicos, por lo que el hecho de que hayan dejado de prestar sus servicios en el municipio no los excluye de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua por los hechos que se les imputan por parte de la Comisión estatal; lo anterior con fundamento en el artículo 2o., en concordancia con el 22, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

En este sentido, los señores Gilberto Eleazar Yáñez Pallares y Víctor Fabián Ortiz Muñoz, al haber sido inspectores del municipio de Chihuahua, tenían la calidad de servidores públicos, y al incurrir en un acto posiblemente violatorio de los principios establecidos para ellos durante sus funciones, son sujetos de responsabilidades administrativas, sin que sea obstáculo que posteriormente hayan dejado de prestar sus servicios al municipio.

Respecto del señalamiento que realizó la autoridad recomendada, de que la instancia jurisdiccional juzgará los hechos y resolverá el caso, cabe señalar que tal determinación no se orientará sobre la responsabilidad administrativa que debe ser analizada en términos de ley, por lo que el órgano administrativo, en el caso de la autoridad municipal el Departamento de Asuntos Internos del Municipio, está facultado para investigar las faltas por la inobservancia de la legalidad y eficiencia que hagan los servidores públicos con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, en términos del artículo 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y este órgano, aplicar las sanciones que correspondan.

Aunado a lo anterior, el artículo 1813 del Código Civil del Estado de Chihuahua dispone que el estado tiene la obligación de responder por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, en tanto que el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa establece que en el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados, y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, en los mismos términos en que se refiere el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional confirmó en sus términos la Recomendación 11/2002 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió al entonces Presidente municipal de Chihuahua, y el 31 de enero de 2003 emitió la Recomendación 3/2003, dirigida al H. Ayuntamiento de Chihuahua, en la que formuló como único punto recomendatorio que “se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 11/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua”.

RECOMENDACIÓN 3/2003

México, D. F., 31 de enero de 2003

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR FRANCISCO PUERTA MENDÍVIL

H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 159; 160; 165; 166, y 167, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/254-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Puerta Mendívil, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de agosto de 2002 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el oficio FC 555/02, a través del cual el licenciado Óscar Francisco Yáñez Franco, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitió el escrito de fecha 14 de agosto de 2002, por el que el señor Francisco Puerta Mendívil interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 11/2002, del 12 de abril del mismo año, dirigida por esa Comisión estatal de Derechos Humanos al ingeniero Jorge Barousse Moreno, entonces Presidente municipal de Chihuahua, en la que se recomendó lo siguiente:

PRIMERA. A usted señor Presidente municipal de Chihuahua, Ing. Jorge Barousse Moreno, a efecto de que gire sus instrucciones a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para que de inmediato se inicien negociaciones tendientes a realizar el pago de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso señor Francisco Puerta Mendivil con base en el inventario de bienes levantado el día de su desalojo y en un valor pericialmente determinado.

SEGUNDA. A usted mismo a efecto de que se ordene se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los inspectores de la misma Dirección Fabián Ortiz y Gilberto Yáñez, por haber remitido al relleno sanitario los bienes extraídos del predio ocupado por el quejoso, sin que ningún ordenamiento legal los facultara para ello.

B. El contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, mediante el oficio 22/288/02, de fecha 10 de julio de 2002, manifestó no aceptar la Recomendación, argumentando que los inspectores Gilberto Yáñez y Fabián Ortiz ya no prestan sus servicios en la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, por lo que no sería posible iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, ya que desde el 6 de septiembre y 12 de noviembre de 2001, respectivamente, dejaron de laborar como inspectores municipales; en cuanto a los daños y perjuicios que fueron ocasionados al agraviado consideró que éste debía acudir a la instancia judicial competente para que se determine con certeza lo que realmente sucedió y los bienes que se afectaron, toda vez que al ya no laborar dichos inspectores en ese municipio le resultaba imposible contar con su testimonio, a la vez de considerar insuficientes los elementos que existían para aceptar una responsabilidad de ese tipo. Ante esta negativa, se interpuso el recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación.

C. El 26 de agosto de 2002 esta Comisión Nacional radicó el presente recurso de impugnación registrado con el expediente 2002/254-2-I, y solicitó el informe y documentos correspondientes a la autoridad municipal.

D. El 25 de octubre de 2002, mediante el oficio 22/457/02, del 18 de ese mismo mes y año, el contador público Alejandro Cano Ricaud, en su carácter de Presidente municipal de Chihuahua, reiteró a esta Comisión Nacional su negativa para aceptar la Recomendación 11/2002, bajo los mismos argumentos que expuso ante la Comisión estatal de Derechos Humanos, en el sentido de considerar insuficientes los elementos para aceptar la responsabilidad, máxime que no se acreditó fehacientemente qué bienes se afectaron y la realidad de los hechos, así como que el señor Francisco Puerta Mendivil tenía instalado un puesto de venta de alimentos en el lugar ubicado en las calles Silvestre Terrazas y 120 de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de recurso de impugnación recibido en esta Comisión Nacional el 26 de agosto de 2002, suscrito por el señor Francisco Puerta Mendívil, en contra de la no aceptación de la Recomendación 11/2002.

B. El expediente de queja FC 337/01, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el que destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja de fecha 23 de noviembre de 2001.
2. El oficio DDUJ 041/2001, del 5 de diciembre de 2001, por medio del cual el arquitecto M. Roberto Cháires Almanza, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Chihuahua, rindió el informe requerido por la Comisión estatal de Derechos Humanos.
3. El acta de inspección número 7749, del 3 de marzo de 2001, dirigida al señor Francisco Puerta Mendívil, en la que se solicitó su presencia el día 5 del mismo mes y año, con motivo del asunto relacionado con invasión de propiedad.
4. El oficio SAUI147/2001, del 16 de julio de 2001, suscrito por el arquitecto Carlos H. Carrera Robles, Director de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, dirigido a los inspectores Fabián Ortiz y Gilberto Yáñez, en el que les informa que han sido comisionados para practicar una inspección en el domicilio ubicado en calle Silvestre Terrazas y 120 de la ciudad de Chihuahua, con el fin de hacer de su conocimiento el retiro de la instalación provisional para la elaboración y venta de alimentos que en ese entonces se encontraba instalada sin autorización, facultando a dichos inspectores para que la quitaran utilizando, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública.
5. El acta de inspección 8094, de fecha 17 de julio de 2001, practicada en calle Silvestre Terrazas y 120 en un “puesto ambulante que invade propiedad federal” signada por el inspector F.0(33) de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua.
6. El acta circunstanciada del 17 de julio de 2001, elaborada por los señores Fabián Ortiz y Gilberto Yáñez, inspectores adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, en la que se asentó el retiro de los objetos y el material que se encontró en el lugar de inspección.
7. Las declaraciones de fecha 21 de enero de 2002, realizadas ante la Comisión estatal por parte de los señores Flavio González Baltazar y César

Burciaga Villanueva, vecinos del lugar, quienes comparecieron como testigos de los hechos.

8. La Recomendación 11/2002, de 12 de abril de 2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió al entonces Presidente municipal de Chihuahua.

9. El oficio número 22/288/02, del 10 de julio de 2002, por medio del cual el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, informó a la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa la no aceptación de la Recomendación 11/2002, al cual adjuntó documentación relativa a la baja laboral en su puesto de los inspectores Gilberto Eleazar Yáñez Pallares y Víctor Fabián Ortiz Muñoz.

C. El oficio 22/457/02, del 18 de octubre de 2002, por medio del cual el contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 11/2002.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de noviembre de 2001 el señor Francisco Puerta Mendívil presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua una queja por hechos presumiblemente violatorios de los Derechos Humanos en su agravio, toda vez que inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, en fecha 17 de julio de ese mismo año, acudieron a un negocio de su propiedad, ubicado en la carretera a Ciudad Cuauhtémoc, cruce con la calle 120 de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, y procedieron a realizar el aseguramiento indebido de los bienes con los que contaba, señalando que no tuvo conocimiento del paradero de sus pertenencias, describiendo algunos vehículos de motor, herramientas, muebles domésticos y mercancías para la elaboración de productos alimenticios, entre otros; exponiendo que la actuación de los servidores públicos municipales no fue fundada ni motivada mediante una orden de la autoridad competente, sin que se le hubiese respetado su garantía de audiencia.

El 12 de abril de 2002 la Comisión estatal, después de haber investigado los hechos antes mencionados, recabado los informes y las constancias correspondientes, emitió la Recomendación 11/2002, dirigida al ingeniero Jorge Barousse Moreno, entonces Presidente municipal de Chihuahua, cuyos puntos recomendatorios precisaron que se iniciaran negociaciones con el señor Francisco Puerta Mendívil, tendentes a realizar el pago de los daños y perjuicios ocasionados, con base en el inventario de bienes levantado el día de su desalojo y en un valor pericialmente determinado; asimismo, que se iniciara

un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, Gilberto Eleazar Yáñez Pallares y Víctor Fabián Ortiz Muñoz, por haber remitido al relleno sanitario los bienes extraídos del predio en cuestión, sin que ningún ordenamiento los facultara para ello.

Sin embargo, dicha autoridad no aceptó la Recomendación, al considerar que los inspectores Gilberto Yáñez y Fabián Ortiz ya no prestaban sus servicios en la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, por lo cual no sería posible iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, ya que desde el 6 de septiembre y 12 de noviembre de 2001, respectivamente, dejaron de laborar como inspectores municipales; en cuanto a los daños y perjuicios que fueron ocasionados al señor Francisco Puerta Mendívil, se consideró que éste debía acudir a la instancia judicial competente para que se determinara con certeza lo ocurrido y los bienes que se afectaron, toda vez que al ya no laborar dichos inspectores en ese municipio, le resultaba imposible contar con su testimonio; asimismo, manifestó que a su parecer resultaron insuficientes los elementos que existen para aceptar una responsabilidad de ese tipo, respuesta que reiteró ante esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES

A. De la valoración realizada al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2002/254-2-I, tramitado en esta Comisión Nacional con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Francisco Puerta Mendívil, por la no aceptación de la Recomendación 11/2002, en la cual la autoridad destinataria señaló su imposibilidad de dar cumplimiento a la misma, esta Comisión Nacional estima que existen elementos suficientes para acreditar que fueron violentados los Derechos Humanos del recurrente Francisco Puerta Mendívil, específicamente los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la propiedad o posesión que reconocen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, autoridad señalada como responsable, ordenó la práctica de una visita al lugar ubicado en las calles Silvestre Terrazas y 120 de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a fin de retirar una instalación provisional para la elaboración y venta de alimentos que funcionaba sin la autorización de la autoridad competente, lo que efectivamente se llevó a cabo el día 17 de julio de 2001, procediendo a retirar del derecho de vía al agraviado y sus pertenencias fueron remitidas al relleno sanitario debido a las condiciones deplorables en que se encontraban, según las razones expuestas por la autoridad municipal.

Sin embargo, la orden de visita del 16 de julio de 2001, suscrita por el arquitecto Carlos H. Carrera Robles, Director de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, que contiene la instrucción explícita a los inspectores Fabián Ortiz y Gilberto Yáñez de retirar la instalación provisional para la elaboración y venta de alimentos que se encuentra en el lugar sin autorización, carece de la debida fundamentación y motivación, además de que fue emitida para ser ejecutada en un predio de jurisdicción federal.

En este sentido y atendiendo a la actividad del hoy recurrente, se desprende que la misma se encontraba regulada por el Reglamento al que se encuentran sujetos los Vendedores Fijos, Semifijos y Ambulantes del Municipio de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de diciembre de 1994, siendo el Presidente municipal la autoridad encargada de interpretar, aplicar y vigilar la observancia de dicho ordenamiento legal, por conducto de la Subdirección de Gobernación y a través de los inspectores municipales, a quienes corresponde verificar que las personas que realicen la actividad del comercio hayan obtenido el permiso respectivo y respeten el giro que les fue conferido, de conformidad con los artículos 1o., 3o., 33 y 34 del referido ordenamiento legal, por lo que la autoridad facultada para vigilar que los vendedores fijos, semifijos y ambulantes obtengan el permiso correspondiente es la Subdirección de Gobernación del municipio, no así la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua.

Por lo anterior, la actuación de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, careció de la debida fundamentación y motivación legales, toda vez que la orden de visita, de fecha 16 de julio de 2001, citó como fundamento los artículos 103 y 109 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, así como 1.00.01, 1.03.03 y 1.06.01 del Reglamento General de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Chihuahua, actualmente derogado; el primer ordenamiento referido señala el control del desarrollo urbano como el conjunto de procedimientos por medio de los cuales las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que el desarrollo urbano se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto por esa ley, en tanto que el segundo de los preceptos se refiere a las bases conforme a las cuales podrán ejecutarse dichas acciones, así como las facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal en la práctica de las inspecciones para vigilar el uso de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción.

De lo expuesto resulta evidente que la actuación de la autoridad señalada como responsable no perseguía verificar la correcta ejecución de una acción urbana, ni verificar la existencia de una constancia de uso de suelo, sino la de retirar la instalación provisional para la elaboración y venta de alimentos que se

encontraba en el lugar sin autorización, de acuerdo con lo señalado por la orden de visita, por lo que la misma carecía de la fundamentación debida, dado que los preceptos invocados no eran aplicables al caso concreto.

Asimismo, al estar fundamentada la orden de visita en los artículos 206, 207 y 211 de la Ley de Desarrollo Urbano, resulta que éstos sólo serían aplicables si dicha visita se hubiera efectuado con objeto de verificar una cuestión urbana o la existencia de la constancia del uso del suelo en poder del quejoso, siendo que la misma se efectuó en virtud de que dicha persona carecía de permiso de la autoridad competente para tener una instalación provisional dedicada a la elaboración y venta de alimentos, actividades que se encuentran fuera del alcance competencial de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua.

Aunado a lo anterior, ningún ordenamiento legal autorizaba a los servidores públicos municipales para asegurar los bienes del predio en el que se encontraba el recurrente y disponer enviarlos al relleno sanitario, sin que sea válida la justificación expuesta por la autoridad de que los mismos se encontraban en condiciones deplorables, y dispuso con ello de bienes ajenos sin la orden de una autoridad judicial, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No escapa a esta Comisión Nacional el hecho de que los servidores públicos adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua realizaron las actuaciones señaladas en un terreno de jurisdicción federal, en un derecho de vía de las vías generales de comunicación, sujetas exclusivamente a los Poderes de la Federación, por lo que correspondería a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal y no así a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, la inspección y vigilancia sobre las mencionadas vías generales y servicios de transporte y auxiliares que se presten en las mismas.

De tal manera, para esta Comisión Nacional es evidente que la Comisión estatal valoró integralmente la información y documentación de que dispuso, por lo que en la Recomendación 11/2002 concluyó que existen elementos suficientes para acreditar que fueron violentados los Derechos Humanos del recurrente Francisco Puerta Mendivil, específicamente los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la propiedad, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua actuaron al margen de sus atribuciones legales al disponer que los bienes asegurados en el terreno ocupado por el referido recurrente fueran enviados al relleno sanitario.

En razón de lo anterior, se debió implementar en contra de los inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, Fabián Ortiz y Gilberto Yáñez, el procedimiento para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, tal y como lo establece el artículo 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, al señalar que los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, pueden incurrir en responsabilidad administrativa por la realización de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y civil, por los actos u omisiones que lesionen el patrimonio público.

En este sentido, es correcta la apreciación del recurrente al señalar que la respuesta del Presidente municipal de Chihuahua denotó parcialidad al negarse a aceptar la Recomendación emitida por la Comisión estatal y a investigar administrativamente la actuación de los inspectores entonces adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal de Chihuahua, cuyo titular rindió un informe a la Comisión estatal en fecha 5 de diciembre de 2001, en el que expresamente admitió que, a excepción de dos vehículos, los demás bienes muebles que fueron encontrados en el lote de terreno que ocupaba el agraviado se dispuso trasladarlos al relleno sanitario por las condiciones deplorables en las que se encontraban, lo cual, a juicio de esta Comisión Nacional, son suficientes para considerar que fue privado indebidamente de sus propiedades, posesiones y derechos por parte de servidores públicos del municipio de Chihuahua.

B. Por otra parte, la autoridad destinataria argumentó, para no aceptar la Recomendación 11/2002, que el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad a los inspectores Gilberto Yáñez y Fabián Ortiz, adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal no sería posible, ya que éstos ya no prestan sus servicios en dicha Dirección, en virtud de que dejaron de laborar el 6 de septiembre y 12 de noviembre de 2001, respectivamente, por lo cual consideró que si se iniciara una investigación administrativa de los hechos y se acreditara la responsabilidad, ésta quedaría sin efecto por dichas bajas, además de que resultaba imposible contar con su testimonio y le parecían insuficientes los elementos existentes para aceptar una responsabilidad que generara cubrir el pago de daños y perjuicios.

Sobre este particular, esta Comisión Nacional estima que los hechos que se les imputaron a los entonces servidores públicos municipales constituyen en sí mismos una falta administrativa, distinta a la que motivó la separación de sus cargos, que fue cometida durante el ejercicio de sus funciones como servidores públicos, por lo que el hecho de que hayan dejado de prestar sus servicios en

el municipio no los excluye de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua por los hechos que se les imputan por parte de la Comisión estatal.

El artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua establece que es sujeto de la misma toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal y, por consiguiente, en concordancia con el artículo 22 de esa ley, estos servidores públicos son sujetos de responsabilidad administrativa. En este sentido, los señores Gilberto Eleazar Yáñez Pallares y Víctor Fabián Ortiz Muñoz, al haber sido inspectores del municipio de Chihuahua tenían la calidad de servidores públicos, y al incurrir en un acto posiblemente violatorio de los principios establecidos para ellos durante sus funciones, son sujetos de responsabilidades administrativas, sin que sea obstáculo para ello que posteriormente hayan dejado de prestar sus servicios al municipio.

La autoridad recomendada debe tener presente que la existencia de un régimen de responsabilidades va más allá del simple efecto sancionatorio establecido en la ley, toda vez que su espíritu se relaciona con la preservación y salvaguarda de los principios fundamentales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia dentro del actuar de cualquier servidor público.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, de resultar administrativamente responsables Gilberto Eleazar Yáñez Pallares y Víctor Fabián Ortiz Muñoz no se les podría suspender de su trabajo, toda vez que ya no son servidores públicos municipales, también es cierto que actualmente la acción administrativa no ha prescrito y que existen otras sanciones que pueden ser aplicadas, como la inhabilitación, además del efecto que en sí misma tendría una resolución de responsabilidad en el expediente del responsable en donde se inscribiría la resolución, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

En otro tenor, al no iniciar la autoridad recomendada el procedimiento administrativo señalado, conllevaría a esta Comisión Nacional a presumir, por una parte, la falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y, por otra, la tolerancia de acciones contrarias a la ley.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparte el criterio de que las irregularidades en que incurrieron los entonces inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, al actuar en contra del al señor Francisco Puerta Mendivil, deben ser sujetas a un procedimiento administrativo para que, con base en las pruebas, se determine si se actualizan las hipótesis de responsabilidad disciplinaria.

C. Respecto del señalamiento que realiza la autoridad recomendada, de que la instancia jurisdiccional juzgará los hechos y resolverá el caso, cabe señalar que tal determinación no se orientará sobre la responsabilidad administrativa que debe ser analizada en términos de ley, por lo que el órgano administrativo, en el caso de la autoridad municipal el Departamento de Asuntos Internos del Municipio, está facultado para investigar las faltas por la inobservancia que los servidores públicos hagan de la legalidad y eficiencia con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, en términos del artículo 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y este órgano, aplicar las sanciones que correspondan.

Aunado a lo anterior, el artículo 1813 del Código Civil del Estado de Chihuahua dispone que el estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, en tanto que el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa establece que en el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, en los mismos términos en que se refiere el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirma en sus términos la Recomendación 11/2002 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió al Presidente municipal de Chihuahua, y se permite formular respetuosamente a ustedes la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 11/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue

aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica